

lítica del Gobierno? ¿Puede ley alguna castigar como faltas á la *vida privada* la censura de la *conducta pública*, ó como faltas contra la *paz pública* los ataques al Gobierno? Aquel art. 7º que garantiza la más amplia libertad á la prensa, y que no le asigna más límites que «el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública,» condena toda ley que traspase ese límite, intentando convertir en delito lo que es un derecho. Es esencial condicion del régimen democrático la libre discusion de los negocios públicos, y toda ley que la impidiera ó coartara, seria anticonstitucional, y esto ya sea que la prensa conserve el fuero de que goza, ó que éste se suprima. Interpretacion del art. 7º de la Constitucion.

Amparo pedido por la Señora Teresa Fuentes de Gonzalez contra los actos de un juez comun que la procesa por delito de difamacion 328

Ejecutoria de la Suprema Corte 348

¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? Siendo esencial atributo de la soberanía, el poder castigar los delitos que contra ella se cometen, no puede carecer la Federacion de las facultades necesarias para conocer por medio de sus jueces de los que afecten á su administracion de justicia. Hay delitos que por su naturaleza son exclusivamente federales, como la falsificacion de moneda; pero existen otros que pueden asumir el carácter federal ó el local, segun la soberanía á quien ofenden. El de falsedad en negocios judiciales es de esta clase, puesto que puede atacar á una ú otra de las dos soberanías. El Código penal, que ha hecho extensivas á toda la República sus prevenciones sobre delitos contra la Federacion, es la ley federal que castiga la falsedad en informes dados á un juez de Distrito. Clasificacion de los delitos en federales y locales, segun las atribuciones y facultades de la Federacion y de los Estados: interpretacion y concordancia de los arts. 97, frac. I y 117 de la Constitucion.

Competencia promovida por la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Guanajuato, al juez de Distrito de ese Estado, para conocer del delito de falsedad imputado al jefe político de Celaya..... 361

Ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte 388

1ª ¿Cuál es la naturaleza y extension de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesion perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley comun, ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que ántes de la Constitucion definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que despues llegaron á ser parte de la Constitucion, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, segun lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningun caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnizacion. Limitada y restringida por la ley de su creacion esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el art. 27 de la Constitucion. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretacion de ese artículo.

2ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por los preceptos de la Constitucion ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decision sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretacion del art. 117 de la Constitucion.

3ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto espe-

cial sobre el que verse el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicación de la ley, sino todos los futuros idénticos? El art. 102 de la Constitución exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razón éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos futuros ocurran, ni declararla nula para todos aquellos á quienes obliga, ó siquiera para el quejoso en cuantas ocasiones se le trate de aplicar: el amparo juzga sólo de un caso especial y no concede dispensas generales de ley. Interpretación de ese artículo.

Amparo pedido por D. Santiago Béguérise, dueño de una concesión á perpetuidad en un cementerio, contra la ley que mandó cerrarlo..... 393

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 431

1.^a ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes, aunque sean inconstitucionales? Es requisito esencial en el amparo que se precise un hecho especial, que constituya el acto que se reclama, á fin de que la sentencia se limite á amparar y proteger en ese caso especial, sin hacer ninguna declaración general contra la ley. No se puede, pues, pedir que ésta, sin referencia á hecho determinado, se declare inconstitucional, ni que se dispense para lo futuro su observancia. La razón filosófica del recurso instituido para proteger el derecho individual, exige que él no produzca más que el efecto retrospectivo de restituir las cosas al estado que tenían ántes de violarse la Constitución, y prohíbe que su acción se ejerza sobre el porvenir derogando, anulando ó dispensando las le-

yes. Interpretación y concordancia de los arts. 50 y 102 de la Constitución.

2.^a ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos? El art. 101 de la Constitución, que restringe el amparo á cierta clase de violaciones constitucionales, demuestra que el recurso no procede contra las que ese artículo no expresa. Aunque el art. 1.^o de las reformas de 25 de Setiembre de 1873 consagró á la vez la independencia entre el Estado y la Iglesia y la libertad de conciencia, no se puede decir que aquella sea como ésta una garantía individual, porque de seguro no lo es el modo de ser de la asociación religiosa, puesto que su independencia no es el derecho de individuo alguno. Ese artículo, al establecerla, no confirió *una facultad* á la Federación, sino que le impuso el deber de respetarla, como también lo tienen los Estados, por ser esa independencia uno de los principios fundamentales de nuestro derecho político, que todos los funcionarios de la República deben mantener inviolable. El Estado que atenta contra él, no usurpa, pues, facultades federales, sino que infringe la Constitución. La ley que pretende regular las prácticas religiosas, exigiendo requisitos civiles previos á su celebración, desconoce y lastima la independencia de la Iglesia; pero no motiva el amparo, mientras no infiera agravio á la libertad de conciencia, ó viole alguna otra garantía individual.

Interpretación del art. 101 de la Constitución y del 1.^o de sus adiciones de 25 de Setiembre de 1873.

Amparo pedido por D. Jesus J. Calixti y D. Camilo Figueroa, curas del Saltillo, contra la ley que prohíbe la administración de los sacramentos del bautismo y del

- matrimonio sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del Registro civil..... 440
- Ejecutoria de la Suprema Corte..... 488**
- 1ª ¿Puede darse entrada, y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? Siendo ésta el supremo intérprete de la Constitución, fijando con sus sentencias nuestro derecho público, y debiendo las autoridades arreglarse á ellas, no es lícito discutir en un juicio los puntos ya definidos en esas ejecutorias: debe en consecuencia decretarse el sobreseimiento en tales casos.
- Amparo pedido por María Rosa, indígena de Tultitlan, contra la sentencia injusta de un juez en negocio civil. 494**
- Ejecutoria de la Suprema Corte..... 500**
- 1ª ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitución que se castigue lo mismo el simple conato que la consumacion perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso tanto el deseo de matar, como el conato de incendio, como la perpetracion de un robo con asalto? El precepto que en odio al patíbulo encerró en estrechísima excepcion los crímenes que serian merecedores de la muerte, no puede interpretarse en el sentido de ampliar esa excepcion, para comprender en ella el simple conato, porque los motivos que la fundan, se toman de la enormidad del delito, y la simple tentativa no puede tener la gravedad del crimen consumado. La razon, el espíritu y la letra del artículo constitucional condenan esa interpretacion.
- 2ª ¿Puede un decreto local decretar la pena de muerte contra más delitos que los expresados en aquel art. 23? Si las Legislaturas de los Estados nunca pueden suspender las garantías individuales, porque esta es atribucion exclusiva de los Poderes federales, en los términos que lo ordena el art. 29, mucho ménos pueden alterar *las que aseguran la vida del hombre*, porque esto está

- prohibido aun á esos Poderes. Interpretacion y concordancia de los arts. 23 y 29 de la Constitución.
- Amparo pedido por Estéban Hernandez contra la pena de muerte á que fué sentenciado por el conato del delito de robo con asalto 502**
- Ejecutoria de la Suprema Corte..... 524**
- 1ª ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohiben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? El artículo 17 de la Constitución no tiene tan amplio sentido, que condene cuantos requisitos establecen las leyes para que una demanda deba admitirse: el timbre, el certificado de conciliacion, el de inscripcion en la guardia nacional, y otras condiciones que se han exigido ó se exigen y que el actor ha de llenar previamente al ejercicio de su accion, no son contrarias á ese artículo. Por otra parte, el Código supremo á la vez que proclama como *un derecho* de todos los habitantes de la República, el que se les administre justicia, les impone como *un deber* el que contribuyan para los gastos públicos, y por esto la ley secundaria que manda que este deber se cumpla, al mismo tiempo que aquel derecho se ejerza, léjos de ser inconstitucional, está apoyada en el espíritu y letra de ese Código. Interpretacion del art. 17.
- 2ª ¿Esta doctrina es tan general que no sufra excepciones? ¿Pueden éstas en algun caso llegar hasta autorizar la extincion de las acciones en los deudores del fisco? Muchos casos hay en que la ley no puede cerrar las puertas de los tribunales á tales deudores, como los de amparo, los criminales, y aun en negocios meramente civiles esa doctrina no es aplicable al demandado, ni tiene lugar en las diligencias precautorias y urgentes. Nunca sin embargo, seria lícito á la ley declarar perdidos los derechos de quien no ha pagado las contribuciones. Seria ello una verdadera pena que tendria los caracteres de la que el art. 22 de la Constitución prohíbe como *inusitada*. Interpretacion de este artículo.
- Amparo pedido por el Lic. Francisco Hernandez, en re-**

presentacion de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael, contra el acto de un juez que la declaró desistida de sus derechos porque no pudo acreditar su solvencia con la Hacienda pública..... 527

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 551

1ª ¿ Pueden los *pueblos* de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la *comunidad*? El art. 27 de la ley suprema, ¿ comprende bajo el nombre de *corporacion civil* sólo á los ayuntamientos, ó tambien á la persona jurídica que se llama *pueblo*? Las leyes de Reforma entienden por *corporacion civil*, para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duracion perpetua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. *El pueblo*, lo mismo que *la comunidad de indígenas*, está pues comprendido en esa prohibicion, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2ª ¿ Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de éstos y se les niega la administracion de justicia, con infraccion de los arts. 17 y 27 de la Constitucion.

3ª ¿ Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los *pueblos* de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la *corporacion civil*, de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darla para infringir la Constitucion; pero si los litigantes no fueren las comunida-

des, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que éstas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, seria no sólo contrariar los fines de la desamortizacion, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretacion de esos artículos.

Amparo pedido por D. Juan Estrada, en representacion de los pueblos de San Bartolomé Tepetitlan y San Francisco Sayula, contra la ejecutoria del Tribunal del Distrito, que negó á esos pueblos de indígenas la personalidad para litigar..... 556

Ejecutoria de la Suprema Corte..... 573

CONCLUSION..... 579

